



EXP. N.º 01040-2007-PA/TC  
PIURA  
FLOR MARÍA FALLA CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor María Falla Castillo contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 110, su fecha 9 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000003448-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2006, que le deniega su pensión de jubilación especial; y que, por consiguiente, se emita una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación especial conforme lo disponen los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los aportes no considerados tienen la condición de no acreditados.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 24 de julio de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que no se han presentado medios probatorios que acreditan los años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión de jubilación especial.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**§ Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación especial con arreglo al artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 3/.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

**§ Análisis de la controversia**

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si la demandante, a la fecha de su cese, esto es, el 31 de diciembre de 1981, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley N.° 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de las mujeres, se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1936, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.° 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante en autos se acredita que la recurrente nació el 10 de octubre de 1933 y que el 10 de octubre de 1988 cumplió los 55 años de edad.
6. La demandante, para acreditar su pretensión, ha acompañado a su demanda el certificado de trabajo obrante a fojas 4, emitido por el ex Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites LTDA N.° 003-B-3-1, Yapatera-Chulucanas. Dicho documento carece de validez por haber sido emitido por una persona que no tiene representación legal de la mencionada entidad; por consiguiente, la demandante no ha aportado medio probatorio alguno que demuestre años de servicios y aportes, por lo que la demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

EXP. N.º 01040-2007-PA/TC  
PIURA  
FLOR MARÍA FALLA CASTILLO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

M=SU

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figueroa Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)